

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00130 DE 20 DE MARZO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 21 de marzo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de agosto de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01053 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024**, “Por la cual se no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con ID **1111289**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900047541 y radicado 472 N° RA513357333CO, del 12 de marzo de 2025, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA interpuesto el 04 de marzo de 2024, citación que no fue recibida por la solicitante en razón que la dirección era errónea ; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

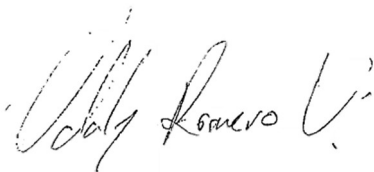
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinte (20) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 21 de marzo de 2025

Se firma la presente constancia el 21 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024

Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 00924 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2.015 (compilatorio del Decreto 4829 de 2011).

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLAS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que la señora [REDACTED] MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 923 expedida en Ibagué, presentó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con Id 1111289, el día 04 de marzo de 2024, en relación con su derecho sobre los predios que a continuación se relacionan:

ID	Departamento	Municipio	Vereda	Predio	FMI	Ficha Catastral
1111289	Tolima	VENADILLO	PILOTO DE GOMEZ	ECUADOR	351-3875	73-861-00-01-0004-0027-000

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo. 3 del Decreto 1623 de 2023, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, sobre la calidad de víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3 Decreto 1623 de 2023, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos con anterioridad a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

• Forma de Adquisición y Explotación del Predio

La solicitante manifestó que el predio era de su Padre el señor [REDACTED] SÁNCHEZ, quien falleció en el año 1962 de conformidad con el acta de defunción aportada al proceso.

Adicionó que, ella vivió en el predio hasta que tenía 27 años de edad momento en que ocurrió el desplazamiento.

Con relación a la explotación económica del predio, manifestó que sembraban café, caña, aguacate, y tenía potreros.

➤ Hechos victimizantes

Relató la solicitante que, en el año 1972 les quemaron la casa, hecho por el cual se desplazaron, no obstante, en su relato manifestó que el señor [REDACTED] MEDINA llegó con la policía y por esta razón salieron del predio.

Finalizó mencionando que se desplazó junto con su Madre [REDACTED] SANCHEZ y sus hermanos.

➤ Situación posterior al abandono

Refirió la señora [REDACTED] MENDIETA que tiene conocimiento que en el año 2012, el señor [REDACTED] SANCHEZ adquirió el predio por valor de \$50.000.000, mediante compra realizada a la señora [REDACTED] MEDINA.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ **Situación Relevante**

Verificada las plataformas VIVANTO y SIRAV, no se encontró información reportada de la señora [REDACTED] MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].923 expedida en Ibagué.

La solicitante manifestó que cuando los sacaron del predio, su madre estuvo en la cárcel, así como unos hermanos sin brindar información adicional.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RI 0385** del 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se micro focalizó el municipio de Venadillo – Tolima.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante **RI 00725** de 25 de junio de 2024 se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Mediante la Resolución **RI 00858** de 26 de julio de 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED] **MENDIETA**, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].923 expedida en Ibagué, solicitud identificada con ID. No. **1111289** en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el derecho que dice ostentar sobre el predio denominado ECUADOR, ubicado en la Vereda PILOTO DE GOMEZ, municipio de Venadillo Tolima.

Que mediante Resolución **RI 01007** del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima, informó mediante aviso **OI 00163 del 26 de agosto de 2024**, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Piso 4, y/o cualquier oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, según constancia secretarial CI 00611 del 30 de agosto de 2024, la señora [REDACTED] **MENDIETA** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la fecha no se han surtido las comunicaciones del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por tanto, no se presentaron a esta dirección territorial personas en calidad de terceros intervinientes.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

6.1.1 Aportados por el solicitante:

- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] MENDIETA. (ID Documento [REDACTED] 419)
- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] SANCHEZ. (ID Documento [REDACTED] 1419)
- Copia del Acta de Defunción del señor [REDACTED] SÁNCHEZ. (ID Documento [REDACTED] 419)
- Copia del certificado de tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-55 CERRADO. (ID Documento [REDACTED] 422)

6.1.3. Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. (ID Documento [REDACTED] 478)
- Acta de localización del predio del 04 de marzo de 2024. (ID Documento [REDACTED] 425)
- Consulta plataforma VIVANTO SIN REPORTE de la señora [REDACTED] MENDIETA. (ID Documento [REDACTED] 871)
- Copia Sentencia de Remate de 20 de octubre de 1972 (ID Documento [REDACTED] 755)
- Consulta VUR del Folio de Matricula Inmobiliaria No. No. 351-55. (ID Documento [REDACTED] 329)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

- Testimonio de la señora [REDACTED] SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 015, expedida en Bogotá, de fecha del 23 de agosto de 2024, ante profesional social adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras. (ID Documento [REDACTED] 570)
- Testimonio del señor [REDACTED] identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 381, expedida en Bogotá, de fecha del 23 de agosto de 2024, ante profesional social adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras. (ID Documento [REDACTED] 378)

7. ANALISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*:

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la ley 1448 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del presente decreto. Seguidamente dispondrá la anotación en el folio de la información sobre el ingreso de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará la cancelación e inscripción de la medida en el folio en un plazo máximo de cinco (5) días. En este mismo término, el registrador enviará a la Unidad el folio de matrícula inmobiliaria con las anotaciones aquí señaladas.

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 278 de 2021 precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

"(...) Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "**con ocasión del conflicto armado interno**", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 278 de 2021 "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. (subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original.

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, luego de llevar a cabo el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se concluyó que en el presente caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5. de la precitada normatividad así:

"(...)" "1. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011" (...)"
(Cursiva adicionada).

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto, resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Del requisito de temporalidad:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en la causal 2 establecida del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto teniendo en cuenta que el abandono del predio, se produjo con anterioridad a la fecha prevista en la Ley para ser titular de restitución, por las siguientes razones:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones expulsión y despojo se convierte en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio. Así lo expuso la Corte Constitucional al analizar este límite temporal:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"...(i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica."²

Así pues, en el entendido de esta providencia, se puede concluir que, para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la ley 2078 de 2021 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que, entre otros, debe tener una condición de *temporalidad*, por tanto, los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Es oportuno señalar, que el requisito de temporalidad, no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador, fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo probado en este trámite, se evidenció que el hecho que ocasionó el desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] **MENDIETA** y su núcleo familiar, tuvo lugar antes del año 1991, esto es, por fuera del término de temporalidad previsto por la Ley 1448 de 2011, por las siguientes razones:

De conformidad con lo manifestado en el Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 04 de marzo de 2024, se tiene que los hechos habían ocurrido en el año 1972 cuando quemaron 3 casas que había en la finca, así:

"(...) El predio es de mi padre [REDACTED] SANCHEZ, nos dejó fue mi papá en esa finca en año que aparece en el documento, nosotros vivimos hasta cuando yo tenía 27 años cuando nos sacaron de ahí, en el año 2012, lo cogió don [REDACTED] SANCHEZ el alcalde que una señora le había vendido por 50.000.000, la señora se llama [REDACTED] MEDINA. Pregunta: Cual es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud. Contestó: **nosotros estábamos viviendo ahí con mi madre y mi papá vivía ahí y en el 72 nos sacaron y quemaron las 3 casas que había en la finca.** Eran dos fincas la finca del CAIRO que quedo embargado, cuando nos quemaron la casa nos dio posada don [REDACTED] VEGA Y NENA la esposa, testigos esta [REDACTED] CORONADO.

(...)

² Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) Contestó: si estábamos todos ahí, y quemaron las 3 casas, yo vivía con mi madre porque mi padre ya había muerto.

(...)

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. Contestó: porque le metieron candela a la casa a la casa paterna, la de Saul que quedaba a borde de carretera y la que quedaba sobre el camino real. Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. Contestó: quedo solo hasta ahora, eso ahora está cercado, pro los vecinos y colindando con la quebrada el purgatorio y la carreta de santa Isabel. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: su mamá, [REDACTED] MENDIETA SANCHEZ, MARCO, [REDACTED] A, SAUL Y OSILSA Y BALDOMERO CARDENAS, [REDACTED] CARDENAS, [REDACTED] CARDENAS, EFRAIN CARDENAS él se perdió, se fue se lo llevaron, ORMINSO MEDIETA que casi lo queman con la casa. Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. Contestó: su mamá, [REDACTED] SANCHEZ, MARCO, [REDACTED] ELISA, SAUL Y [REDACTED] Y BALDOMERO CARDENAS, FLORESMIRO CARDENAS, RODRIGO CARDENAS, EFRAIN CARDENAS él se perdió, se fue se lo llevaron, ORMINSO MEDIETA que casi lo queman con la casa. Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. Contestó: teníamos los dos potreros dos cafetales el zapote y del charco azul, y maíz, mango, aguacate, y frutas. (...)" (Cursiva, negrita y subrayada adicionadas)

En el mismo formulario, la solicitante manifestó que después del abandono del predio, es decir, en el año 1972, no les habían permitido regresar así:

"(...) nosotros estábamos viviendo ahí con mi madre y mi papá vivía ahí y en el 72 nos sacaron y quemaron las 3 casas que había en la finca (...) Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: no nos han dejado llegar. (...)" (Cursiva, negrita y subrayada adicionadas)

Es importante tener en cuenta que la solicitante aclaró que el predio le pertenecía a su padre, el señor [REDACTED] SANCHEZ, quien para el momento de los hechos victimizantes ya había fallecido así:

"(...) El predio es de mi padre [REDACTED] SANCHEZ, nos dejo fue mi papá en esa finca en año que aparece en el documento, nosotros vivimos hasta cuando yo tenía 27 años cuando nos sacaron de ahí.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) Contestó: si estábamos todos ahí, y quemaron las 3 casas, yo vivía con mi madre porque mi padre ya había muerto. (...)" (Cursiva, negrita y subrayada adicionadas)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 – Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, de manera preliminar el predio denominado ECUADOR, ubicado en la vereda PILOTO DE GOMEZ del municipio de Venadillo Tolima fue identificado preliminarmente con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-3875, de conformidad con el acta de localización preliminar, siendo esto de manera errada, toda vez que, verificado el mismo, no guarda ninguna relación con el predio denominado ECUADOR, sin embargo, la señora [REDACTED] MENDIETA aportó copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-55, con el fin de soportar la titularidad del predio o área de terreno, el cual hace parte del material probatorio que obra en el expediente; en este sentido, se procedió a verificar dicha información encontrando como fecha de apertura 21/08/1978, que actualmente se encuentra CERRADO, que no se segrega de un folio matriz y que presenta dos matriculas derivadas, 351-3895 51-3896.

En las complementaciones del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 351-55 se encuentra la siguiente información:

1) QUE [REDACTED] SANCHEZ, ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO EN MAYOR EXTENSION, POR PARTES IGUALES CON EL SEÑOR FEDERICO CAÑON, POR COMPRA HECHA AL SEÑOR JOSE VICENTE RAMIREZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA #483 DE 10 DE AGOSTO DE 1.937 DE LA NOTARIA DE FACATATIVA, REGISTRADA EN AMBALEMA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.937 EN EL LIBRO 1 TOMO 2 PAGINAS 502-503, PARTIDA #461.

Lo anterior, refleja que efectivamente el padre de la solicitante, señor [REDACTED] SANCHEZ, adquirió el predio en común y proindiviso en mayor extensión, por partes iguales con el señor Federico Cañón mediante Escritura Publica No. 483 de 10 de agosto de 1.937.

No obstante, en la anotación No. 01 del mencionado Folio de Matricula Inmobiliaria se refleja la siguiente situación:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-08-1973 Radicación: S/N
Doc: REMATE S/N DEL 1972-10-20 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO VALOR ACTO: \$15.000
ESPECIFICACION: 109 ADJUDICACION REMATE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ MARCO TULIO
A: MEDINA SUAREZ EFRAIN X

De conformidad con lo anterior, se hizo necesaria la verificación de la sentencia S/N del 20 de octubre de 1972 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, la cual fue remitida con destino al expediente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ambalema, encontrando que, efectivamente, se llevó a cabo la DILIGENCIA DE REMATE, adelantada por el señor [REDACTED] MEDINA en contra del señor [REDACTED] SANCHEZ, padre de la solicitante; de la sentencia se extrae lo siguiente:

"(...) dice:". Siendo hoy veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos a la hora de las dos PM se procedió a iniciar la diligencia de remate que había sido fijado por auto de fecha veinte de septiembre próximo pasado, El Juzgado procedió a darse cuenta de si la parte

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

interesada había hecho las publicaciones del caso y tal como lo ordena la Ley, haciéndose constatado que evidentemente en el diario en Cronista que se edita en la ciudad de Ibagué. Se hizo publicación respectiva y que aparece el día martes tres de Octubre del presente mes y año. El secretario procedió a anunciar en el altavoz, a la hora de las dos P.M. el Aviso de Remate y siendo los cuatro y media de la tarde, se presentó El señor [REDACTED] SUAREZ y de conformidad a la petición presentada por el en el Juicio la cual se encuentra en memorial visto al folio 59 fte. y manifestó que era su intención hacer postura por cuenta de su crédito, postura ésta que fué anunciada inmediatamente en alta voz por parte del secretario y faltando cinco minutos para las cinco de la tarde. se volvió a anunciar por parte de secretario la oferta o postura formulada por el señor [REDACTED] SUAREZ y el Secretario contando de uno a tres, exactamente a las cinco de la tarde, cerro la licitación, observándose que la única postura presentada fué precisamente por el ejecutante.- Dicha oferta o postura que hiciera el demandante, corresponde al 50% de la suma de \$30.000.00 en que aparece avaluado el inmueble que por ser segunda Licitación se rebajó a la cantidad de \$15.000.00, valor de la Oferta del demandante.- El crédito equivalente en el Juicio, hasta el día 22 de Febrero de 1.972, da la cantidad de \$8.393.90, has los intereses hasta el 22 del presente a razón de \$80.00 que da la cantidad \$240.00, mas derechos de Secretaría, por la suma de \$100.00 dando un total de \$8.895.90, valor del por la suma de \$100.00 pesos, valor del crédito qué restado el valor del remate, dá una diferencia de \$6.104.10 m/cte. que el señor EFRAIN MEDINA SUAREZ, ejecutante y rematante, consignará dentro del término de tres días bien en efectivo o por pago de impuestos Municipales o Nacionales, cuyos comprobantes presentará a este despacho, para, ser agregados a las diligencias. En consecuencia se tiene como REMATANTE al señor [REDACTED] SUAREZ, en los bienes a que se refiere la Subasta así:- a -FINCA "EL ECUADOR".- Ubicada en Jurisdicción del municipio de VENADILLO, vereda PILOTO DE GOMEZ superficie aproximada de 30 Hectáreas plantadas con plátano, maíz, café, yuca, rastrojos y dos potreros en mal estado y tiene la siguiente alinderación: "...Por el Oriente con terrenos de la Sucesión de Federico Cañon y Hernando Agudelo; Por el Occidente con terrenos de Rafael Contreras y Deogracias Gomez; por el Norte con terrenos de Hedardo y Zacarias Molina por el Sur, con carretera que del Municipio de Venadillo, conduce a Santa Isabel, mas menos en el Kilómetro "9"... " Presente el ejecutante, Rematador, señor [REDACTED] SUAREZ, el Juzgado A D J U D I C A, el bien inmueble anteriormente descrito por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) y como ya se dijo, el excedente que queda en favor del demandado, será consignado dentro del término de tres días bien en efectivo o con comprobantes de Impuestos que salga a deber dicho Inmueble rematado.- No siendo otro el Objeto de la presente diligencia se termina y firma para constancia. La Juez (Fdo) NOHORA ALMONACID CONDE. El Rematante (Fdo). [REDACTED] SUAREZ. C.C.Nro. [REDACTED] 255 de Venadillo. El Secretario (Fdo).- CLODOMIRO GUTIERREZ M.---AUTO APROBATORIO DEL REMATE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Venadillo doce de Enero de mil novecientos setenta y tres. En consecuencia, el JUZGADO. PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, RESUELVE: APRUEBASE. en todas sus partee el remate en referencia.- Levantase Embargo y Secuestro del Predio Rematado.- Ordenase al Secuestre la Entrega al rematante de tales bienes y oficiase al Efecto, y Entréguese al rematante Copia de la diligencia de Remate y de este Proveído pera que le sirva de titulo de Propiedad. COPIESE NOTIFIQUE. El Juez (Fdo). CLODOMIRO GUTIEREZ M. El Secretario (Fdo). [REDACTED] SALAZAR.-.. Las constancias de Notificación, de fijación desfijación del EDICTO u de la Ejecutoria de dicha providencia.- TRADICION- Este Inmueble. fué adquirido por el demandado, por compra que hizo al señor [REDACTED] RAMIREZ. COMPROBANTES, certificado de paz y salvo municipal expedido por el Tesorero municipal de Venadillo.- Certificado de Paz y Salvo Nacional Número [REDACTED] 7278 expedido en Venadillo. Boleta de Registro No149065 por valor de \$150.00 (...)" (Cursiva adicionada)

Ahora bien, es claro que la solicitante relató que los hechos victimizantes que la obligaron a salir del predio junto con su núcleo familiar se centraron en la quema de las viviendas que habían en el predio, sin embargo, fue muy enfática en manifestar que tenía para ese momento 27 años de edad "nosotros vivimos hasta cuando yo tenía 27 años cuando nos sacaron de ahí". No obstante, de conformidad con el documento de identidad de la señora

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ MENDIETA, su fecha de nacimiento fue el 19 de enero de 1953, es decir, aproximadamente la fecha de su desplazamiento fue 1980, en este sentido, se hizo necesario recabar en el material probatorio con el fin de determinar efectivamente la fecha de los hechos victimizantes,

Por lo antes señalado por la misma reclamante, se procedió a realizar la consulta VIVANTO, a nombre de ██████████ MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. ██████████ 923 expedida en Ibagué, con el fin de verificar la fecha de los hechos victimizantes, sin embargo, no se encontró reporte alguno como se evidencia a continuación:

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO

38239923

ENQUE

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.

OK

En virtud de lo anterior, el 23 de agosto de 2024, se recibió el testimonio de la señora ██████████ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. ██████████ 7.015, expedida en Bogotá, hija de la solicitante, quien con relación a la temporalidad de los hechos victimizantes de la señora ██████████ MENDIETA, manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: entonces voy a comenzar con unas preguntas de identificación para sumercé, es tan amable y me regala su nombre completo por favor
CONTESTÓ: Nini Johana Camargo Sánchez

PREGUNTA: ¿usted sería tan amable y por favor me regala su número de cedula y lugar de expedición
CONTESTÓ: ██████████ 7015 de Bogotá

PREGUNTA: ¿usted me podría regalar por favor su fecha de nacimiento y lugar?
CONTESTÓ: 22 de octubre del 89, en Bogotá
(...)

PREGUNTA: ¿usted tiene conocimiento de que la señora Carmen Elisa Sánchez estuviese realizando una solicitud por un predio ubicado en el municipio de Venadillo en el departamento del Tolima?
CONTESTÓ: sí señora

PREGUNTA: ¿qué conocimiento tiene usted de este predio?
CONTESTÓ: era un predio que era de mi abuelita Oliva, que era la dueña, y bueno, no sé, unos señores le echaron candela a la casa, pero ahí en esa finca había 4 casas, de mis otros tíos, y la paterna, la de mi abuelita; entonces pues le echaron candela y mi abuelita estuvo como yo no sé cuánto tiempo presa, no sé, meses, y obviamente mis tíos vivían con todos y sus hijos

PREGUNTA: ¿la señora Oliva es la mamá de la señora Carmen Elisa?

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: de todos ellos, sí

PREGUNTA: ¿sumercé recuerda el apellido de la señora Oliva?

CONTESTÓ: ella se llamaba Oliva Mendieta

PREGUNTA: ¿la señora Oliva aún vive?

CONTESTÓ: no, ella falleció ya hace como 12 años, 15 años, no sé

PREGUNTA: ¿más o menos entre 12 y 15 años?

CONTESTÓ: sí, más o menos porque mi hijo tiene 17, sí, como 15 años

PREGUNTA: ¿sumercé sabe de casualidad cuántos hijos tuvo la señora Oliva?

CONTESTÓ: sí, ella de la primera unión tuvo 5 hijos, que fue mi mamá, ahí está el núcleo que vivían en esa finca, mi tío Marcos, mi Mamá, mi tía Diosa, Mi tío Saul, sé que son 5 hermanos.

PREGUNTA: ¿esta unión de la señora Oliva con quien era, quien es el papá de estos primeros hijos?

CONTESTÓ: él se llamaba Carlos Sánchez, o no, no recuerdo cómo se llamaba

PREGUNTA: ¿y sumercé me dice que en esta finca que la señora Carmen en este momento se encuentra reclamando, vivía la señora Oliva y sus hijos, con el esposo de la señora Oliva?

CONTESTÓ: sí, yo digo que en ese tiempo claro. Ya me acordé cómo se llamaba el esposo de mi abuela, Marco Tulio Sánchez

(...)

PREGUNTA: ¿sumercé donde nace?

CONTESTÓ: en Bogotá

PREGUNTA: cuando sumercé nace, ¿su mamá Carmen Elisa estaba radicada en Bogotá?

CONTESTÓ: cuando yo nazco, sí, mi mamá ya se había venido para Bogotá

(...)

PREGUNTA: ¿sumercé me dice que la señora Oliva tiene como otros hijos a Rodrigo, Herminson y al que usted se refiere como Mono?, jellos de pronto ya nacen en otro lado, o nacen allí?

CONTESTÓ: no, ellos ya nacen en otra casa

PREGUNTA: ¿ya no en el predio que está reclamando la señora Carmen?

CONTESTÓ: no, ya desde que los sacaron, ya nunca más pudieron volver, es lo que yo tengo claro

PREGUNTA: ¿la señora Carmen en qué año se radicó en Bogotá?

CONTESTÓ: más o menos hace unos 36 años acá en Bogotá ya lleva, no me acuerdo bien. (...)" (Cursiva adicionada)

De conformidad con lo anterior, se tiene que los hechos por los cuales la solicitante se desplazó claramente ocurrieron antes de 1991, toda vez que la señora [REDACTED] SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].015, expedida en Bogotá, hija de la solicitante, nació en la ciudad de Bogotá el 22 de octubre del 1989 y manifestó que para ese momento su madre ya estaba radicada en dicha ciudad.

Adicionalmente, el 23 de agosto de 2024, se recibió el testimonio del señor [REDACTED] MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].381,

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

expedida en Bogotá, quien es hermano de la solicitante, y aclaró que vivió en el predio solicitado en restitución y respecto de la temporalidad de los hechos victimizantes sufridos por la señora [REDACTED] MENDIETA, manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: ¿sumercé me podría regalar por favor su fecha de nacimiento y lugar?
CONTESTÓ: 2 de julio de 1967 en la ciudad de Armero, Tolima, allá fui bautizado registrado

(...)

PREGUNTA: sumercé me dice que nace en el municipio de Armero, ¿verdad?
CONTESTÓ: sí señora

PREGUNTA: la reclamación del predio la hace la señora Carmen Elisa por un predio ubicado en el municipio de Venadillo pero dice la señora Elisa que el predio era de la señora Oliva, ¿sumercé reconoce que la señora Oliva, su madre, tuviese algún predio en el municipio de Venadillo?

CONTESTÓ: sí señora, donde nosotros nacimos, o sea, la finca que está reclamando mi hermana

PREGUNTA: ¿sumercé recuerda cómo se llama esta finca y donde se encuentra ubicada, en qué vereda?

CONTESTÓ: sí claro, eso está ubicada en la vereda Piloto de Gómez, la finca se llama El Ecuador

PREGUNTA: ¿sumercé sabe cómo había adquirido este predio la señora Oliva?

CONTESTÓ: ella era casada con el dueño de la finca, o sea, el papá de Carmen Elisa, la que está reclamando

PREGUNTA: ¿sumercé recuerda el nombre del esposo de la señora Oliva, a quien usted refiere es el dueño de la finca?

CONTESTÓ: pues nunca lo conocí, pero sí sé que el nombre de él era Marco Tulio Sánchez (...)

PREGUNTA: ¿sumercé me dice que esa finca era de don Marco Tulio Sánchez, quien fue el primer esposo de la señora Oliva?

CONTESTÓ: sí señora

(...)

PREGUNTA: ¿sumercé sabe más o menos en qué época fallece Marco Tulio Sánchez?

CONTESTÓ: no, porque cuando yo nací ya había muerto, entonces ni me acuerdo en qué año murió el señor

PREGUNTA: ¿es decir que para 1967 don Marco ya había muerto?

CONTESTÓ: sí claro

PREGUNTA: ¿cómo se llama su papá?

CONTESTÓ: mi papá se llamaba Baldomero Cárdenas Aguirre

PREGUNTA: ¿de casualidad don Baldomero residió en esta finca junto con la señora Oliva?

CONTESTÓ: sí, él fue esposo de mi mamá, de la señora Oliva

PREGUNTA: ¿y él vivía en esa misma finca?

CONTESTÓ: sí señora, mientras nos sacaron, nosotros vivíamos ahí con él

PREGUNTA: ¿es decir, que ustedes se tuvieron que ir de ese predio?

CONTESTÓ: claro, no ve que fueron y nos quemaron las casas, y nos tocó salirnos de la finca, de la casa

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

PREGUNTA: ¿usted me puede contar cómo se da este hecho que a ustedes los saquen de la finca, quién, cuándo, por qué?

CONTESTÓ: pues lo que yo sé es que por una plata que quedó debiendo el finado Marco Sánchez, dicen, no se sabe si es verdad o es mentira, porque yo nunca he movido papeles de eso, pero unos señores Medina, decían que eran dueños de eso, entonces fueron y nos quemaron todas las casas y nos sacaron de la finca, se robaron las tierras

(...)

PREGUNTA: volviendo a la historia de los hermanos Medina, ¿el dinero que se dice que don Marco les había quedado debiendo, no era por la finca sino por un trabajo, una carga?

CONTESTÓ: no, decían que era por una carga de café que habían embargado eso, fue él y sacó el préstamo por una carga de café que en ese entonces valía 900 pesos, y eso fue lo que quedó debiendo el finado Marco Sánchez al papá de los Medina

PREGUNTA: ¿es decir que don Marco le pidió dinero prestado al papá de la familia Medina?

CONTESTÓ: exacto, 900 pesos

PREGUNTA: ¿y lo que hizo después la familia Medina fue reclamar el predio?

CONTESTÓ: sí

PREGUNTA: ¿pero don Marco digamos que no le había comprado la finca a los Medina, es decir que no tenía nada que ver la compra del predio?

CONTESTÓ: no

PREGUNTA: ¿cuál fue el primer encuentro que pudo tener la señora Oliva con los Medina?, ¿ellos se acercaron a la finca o la señora Oliva tuvo que ir de pronto al municipio de Venadillo a alguna entidad?

CONTESTÓ: sí, como que a ella le tocaba ir a cada rato a un juzgado que hay en Venadillo Tolima

PREGUNTA: ¿en algún momento la señora Oliva tuvo que contratar algún abogado para que la representara en este proceso?

CONTESTÓ: sí claro, ella contrató varios abogados varias veces, pero como no había plata, entonces los abogados casi no trabajaban, pero ella contrató a varios abogados

PREGUNTA: ¿es decir que todo este problema con los Medina se llevó a un juzgado y el juzgado lo resolvió?

CONTESTÓ: no, porque cuando nos fueron a quemar las casas allá, no hubo nadie que nos representara, se llevaron a mi mamá y a mi papá y a mis hermanos mayores para la cárcel, pero no se supo por qué ni cómo ni cuándo, nos quemaron las casas y nos sacaron, se los llevaron presos para Venadillo

PREGUNTA: ¿el mismo día que se dio la quema de las viviendas, que usted me cuenta, ese mismo día se llevaron detenida a su mamá?

CONTESTÓ: sí señora, el mismo día se la llevaron

PREGUNTA: ¿sumercé recuerda más o menos en qué fecha se da este suceso?

CONTESTÓ: no doctora, eso sí yo no me acuerdo, me acuerdo de que eso fue un sábado, pero no me acuerdo por ahí como a las 4 de la tarde, que ya acabaron de desbaratar y echarnos candela pero no me acuerdo cuando

PREGUNTA: ¿de lo que usted recuerda, en qué año fue aproximadamente?

CONTESTÓ: eso fue como en el 84

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿es decir que usted tenía más o menos para esa época cuantos años?
CONTESTÓ: yo tenía como 18, 19 años, porque ahorita tengo 58 años

PREGUNTA: ¿quiénes de sus hermanos, de los menores, de los que vienen después de usted, habían nacido ya?

CONTESTÓ: ya habían nacido todos, sí

(...)

PREGUNTA: ¿es decir que usted me dice que más o menos en 1985, es que se da este hecho?

CONTESTÓ: sí señora

PREGUNTA: ¿y a partir de este suceso donde queman las casas y detienen a su mamá, ustedes se van del predio del Ecuador?

CONTESTÓ: sí señora, ya nos toca salirnos porque donde íbamos a estar si no había casa, no había nada, por ahí nos sacaron un poco de cosas del trasteo de la calle y nos lo dejaron en otra finca, y ahí nos tocó amanecer ese día y al otro día mirar para donde llevábamos las camas

PREGUNTA: ¿y a partir de ahí en algún momento ustedes volvieron al predio el Ecuador o ya nunca más volvieron?

CONTESTÓ: no, yo ya nunca más volví, por ahí ahorita los que dan en vista de todo eso es mi hermano Marcos y Carmen Elisa Sánchez

PREGUNTA: ¿con dan en vista, a qué se refiere?

CONTESTÓ: pues que ellos como dicen que ellos son los dueños de eso, entonces ellos están por ahí

PREGUNTA: ¿pero ellos nunca volvieron a ejercer la posesión del predio?, ¿siempre ha estado a partir del 85 en manos de la familia Medina?

CONTESTÓ: sí claro, esos siempre son los que lo han tenido, porque después nadie más volvió a cultivar ni nada

PREGUNTA: cuando usted estaba pequeño, ¿cómo era el orden público en la vereda Piloto de Gómez?

CONTESTÓ: pues por ahí había guerrilla, había un grupo de guerrilla que se llamaba RP, esos eran los que mantenían por ahí que molestaban

PREGUNTA: ¿en algún momento ustedes fueron víctima de algún tipo de amenaza directa por parte de algún grupo armado o de otro que se hubiese presentado en la región?

CONTESTÓ: pues ellos decían que si nosotros volvíamos allá, que nos mataban, que nos sacaban, que no sé qué

PREGUNTA: ¿y cómo llegaban a ustedes estas amenazas, ustedes se los encontraban, o cómo?

CONTESTÓ: nos los encontrábamos porque ellos mantienen prácticamente por ahí, en la vereda de arriba para abajo, mantenían ahí, y eran los que mandaban en ese entonces por ahí "(...)" (Cursiva, negrita y subrayada adicionadas)

Lo anterior, guarda relación con lo expresado por la solicitante en el formulario de solicitud, respecto de que salieron del predio denominado ECUADOR cuando las casas fueron quemadas, hecho que ocurrió aproximadamente entre los años 1984 y 1985, ahora bien, el testimonio arroja una situación importante, y es que, una vez la solicitante y su familia salieron del predio, la familia Medina se hace cargo del mismo, ello, descarta la posibilidad de que en algún momento posterior a ese desplazamiento, la señora [REDACTED]

[REDACTED] MENDIETA y su grupo familiar retornaran al predio "(...)" **PREGUNTA: ¿pero ellos nunca volvieron a ejercer la posesión del predio?, ¿siempre ha estado a partir del 85 en manos de la familia Medina?** **CONTESTÓ: sí claro, esos siempre son los que lo han tenido, porque**

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

después nadie más volvió a cultivar ni nada, siendo claro que el desprendimiento material y jurídico con el predio efectivamente se dio con anterioridad al año 1991.

Por lo anterior, se logra concluir que los presuntos hechos victimizantes sufridos por la señora [REDACTED] MENDIETA, con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 923 expedida en Ibagué, ocurrieron en el mismo momento en que perdieron el vínculo con el predio denominado ECUADOR, esto es, en el año 1972, de conformidad con la sentencia S/N del 20 de octubre de 1972 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, DILIGENCIA DE REMATE, proceso adelantado por el señor EFRAIN MEDINA en contra del señor [REDACTED] SANCHEZ, padre de la solicitante, máxime cuando la solicitante afirmó en el Formulario de Solicitud que los hechos habían ocurrido en el año 1972 y que una vez salieron del predio no los dejaron volver así:

"(...) nosotros estábamos viviendo ahí con mi madre y mi papá vivía ahí y en el 72 nos sacaron y quemaron las 3 casas que había en la finca. (...) Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. Contestó: no nos han dejado llegar. (...)"
(Cursiva, negrita y subrayada adicionadas)

Aunado lo anterior, se resalta que aunque hayan continuado en el predio con posterioridad a la diligencia de remate, a partir de esa fecha, no se podría considerar que ejercieron una posesión, teniendo en cuenta que uno de los elementos sine qua non para que esta figura jurídica se configure es ejercer actos de dueño y señor de manera PACÍFICA e ININTERRUMPIDA, circunstancia que se interrumpió con la sentencia por medio de la cual se ordenó el remate del predio transfiriendo la propiedad al señor Efraín Medina

Siendo este el momento en el cual se perdió el vínculo material y jurídico con el predio solicitado en restitución y no queda duda que los hechos señalados y que limitaron el contacto con el predio, son anteriores al primero (01) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), aclarando que no se discute la calidad de víctimas que pudiera tener la señora [REDACTED] MENDIETA así como su grupo familiar, toda vez que la presente decisión tiene fundamento en la temporalidad de los hechos victimizantes relatados por la solicitante así:

"(...) Nosotros estábamos viviendo ahí con mi madre y mi papá vivía ahí y en el 72 nos sacaron y quemaron las 3 casas que había en la finca. (...)"

A la luz del artículo 75 la Ley 1448 de 2.011, para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar que los hechos que limitan la relación jurídica de la solicitante con el predio sean una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), como consecuencia del conflicto armado interno y que estos ocurrieran dentro del término establecido como requisito de temporalidad, esto es a partir del 1 de enero de 1991.

Es de agregar, que la anterior decisión de ninguna manera supone que la solicitante y su núcleo familiar no pudieran ser considerados como víctimas del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; porque una persona puede ser víctima de

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 – Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamiento forzado, pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, el requisito de temporalidad no delimita la condición de víctima, sino lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, tales como: indemnización administrativa, medidas de satisfacción, de rehabilitación y garantías de no repetición; igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, recibiendo acompañamiento de la entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado

Explicado lo anterior, se reitera que la solicitante no reúne los requisitos exigidos por la ley; por lo tanto, no es titular de la presente acción de restitución, en atención a que no cumple con el requisito que contempla el artículo 75 y 81 ibídem, por ende, no es destinataria de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas de abandono forzado y/o despojo.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **MENDIETA**, con cédula de ciudadanía No. 923 expedida en Ibagué, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la ley 2078 de 2021 (...) del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto los hechos que limitaron el contacto y explotación de los inmuebles ocurrieron por fuera de la temporalidad exigida por la Ley, para ser destinatario de las medidas de reparación a las víctimas en lo relacionado con la restitución de tierras, así como tampoco se evidencian las características para constituir el despojo por negocio jurídico..

Así las cosas, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora **MENDIETA**, con cédula de ciudadanía No. 923 expedida en Ibagué, con respecto de los predios que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ID	Departamento	Municipio	Vereda	Predio	FMI	Ficha Catastral
1111289	Tolima	VENADILLO	PILOTO DE GOMEZ	ECUADOR	351-3875	73-861-00-01-0004-0027-000

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01053 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO. Cancelar y dejar sin efectos la orden impartida en el numeral TERCERO del resuelve de la Resolución No. RI 00858 DE 26 DE JULIO DE 2024, por medio del cual se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ambalema, inscribir, con carácter preventivo y publicitario la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-3875**

TERCERO. Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 1111289
Proyectó: F. Castañeda
Revisó: Área Jurídica:

D. Angarita- Gestor de Microzona.
I. Triana – Asesor Jurídico



RT-RG-MO-06
V.3

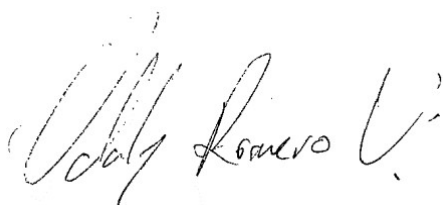
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Celular 3144416412 - Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 21 de marzo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 25, 26, 27, 28 y 31 Marzo. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

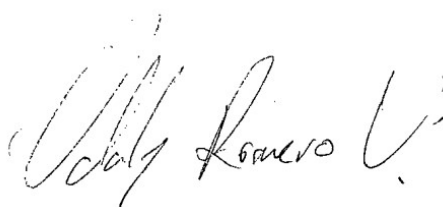
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 31 de marzo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 31 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion